



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00122-00

Demandante: YOIS MELINA JIMENEZ CASTILLO

Demandado: LA NACION RAMA JUDICIAL- MUNICIPIO DE SINCELEJO-
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL SUCRE

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

La señora Yois Melina Jiménez castillo, actuando en nombre propio y representación de los menores Luna Yaneth Cordero Jiménez, Laura Vanesa Montes Jiménez y la victima directa el menor Fabián José Jiménez Castillo, interpusieron demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra La Nación – Rama Judicial Municipio de Sincelejo – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los presuntos perjuicios materiales y morales causados al demandante por la indebida utilización de la imagen del menor de edad sin el previo permiso de sus padres, titulares de custodia o en su defecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por Yois Melina Jiménez castillo, actuando en nombre propio y representación de los menores Luna Yaneth Cordero Jiménez, Laura Vanesa Montes Jiménez y la victima directa el menor Fabián José Jiménez Castillo contra La Nación – Rama Judicial Municipio de Sincelejo – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CRISTIAN ANDRES PERDOMO CANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.580.893 y T.P. No.233373 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A